

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Yuliana Morales Ciro
Demandado	Nelly del Socorro García Quintero y otro
Radicado	056973184001-2022 – 00302B– 00
Providencia	Auto # 1529
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, debido a que el libelo introductor no cumple con las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Individualizar las partes del proceso conforme al numeral 2) del artículo 82 del C.G.P, indicando el lugar de sus domicilios.
2. Aclarar si la parte demandada tiene o no un canal digital de notificaciones, y cuál sería el medio. Esto porque indicó desconocer un correo electrónico, pero señaló un número telefónico sin precisar si este fungía o no como tal.

Existiendo un canal digital de notificación, pudiendo ser otro diferente al correo electrónico, por ejemplo, aplicaciones de intercambio de datos en el celular, deberá suministrar la información y soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

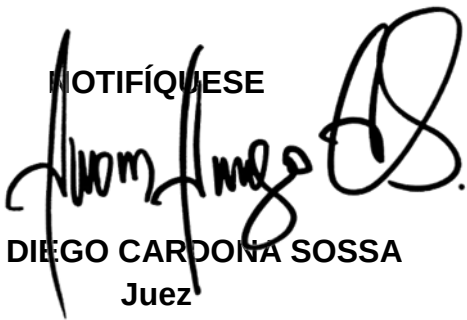
PRIMERO: INADMITIR la DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora **YULIANA MORALES CIRO,**

en contra de los señores **NELLY DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO, JOSÉ ABELARDO CUERVO AGUDELO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNABÉ CUERVO GARCÍA.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, a la abogada OFELIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ, portadora de la T.P. 100.258.

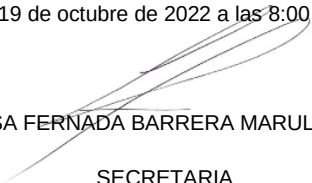
NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 158 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 19 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8f6bf6b954c7c052931a39cf16f5d603c40cc8d1c704086547fbc85134c0d4**
Documento generado en 18/10/2022 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>